

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueven *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal; y por el pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que el día catorce de enero del dos mil veinte, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió un pagaré a favor de la parte actora ***** , por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día veintitrés de abril del dos mil veinte.

Según lo dijo, pactaron un interés moratorio del cinco por ciento

mensual para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

En fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja diecinueve de los autos, por conducto de ***** quien dijo ser esposa del demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo, que sí reconoce la firma de la copia del documento que se le mostro en ese momento, que realizo pagos al adeudo y son dos documentos el de su esposo de cincuenta mil pesos y el suyo y en total la deuda de los documentos es de treinta y dos mil pesos y no los cincuenta mil pesos que señala, y que en ese momento no contaba con la cantidad para pagar ese adeudo.

Mediante escrito que es visible a foja veintidós de los autos, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo que en el hecho número uno de la contestación de los hechos es falso toda vez que el demandado no firmó en el documento base de la acción, ni mucho menos por la cantidad que señala por lo que tampoco se reconoce el interés señalado en dicho documento.

Respecto de los hechos número dos y tres que se contestan se niegan, por ser totalmente falsos.

Opuso como excepciones y defensas la que se funda en el hecho de no haber pacto de interés, la de alteración al texto del documento y la de usura en contra del demandado.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja veintinueve de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo en el punto número uno que es falso que el demandado diga que no suscribió dicho pagaré, pues este cuenta con la firma autógrafa del mismo, lo cierto es que el documento base de la acción fue firmado por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, y que se suscribió por motivo de un crédito en imágenes y figuras religiosas y accesorios para dama que se le otorgo al deudor; sin embargo, este jamás fue liquidado en su totalidad por el demandado.

Cabe mencionar que es improcedente que diga que no firmó dicho documento, pues al momento de adquirir las mercancías mencionadas la de la voz no podía quedar en estado de indefensión sin nada que acreditara dicho adeudo, y que es por lo anterior que el demandado pretende confundir a esta autoridad al negar los hechos de la relación entre ambos.

Respecto del punto número dos dijo que es improcedente que el demandado diga que es falso el punto de hechos marcado con el número II de la demanda inicial, pues al momento de no liquidar el adeudo que el

demandado tiene con la actora, se le estuvo insistiendo en los requerimientos que se realizaron de forma personal, así como por medio de terceros y redes sociales.

Respecto del punto número tres dijo que es improcedente que se niegue o diga que es falso este punto de hechos, pues como mencionó en líneas que anteceden, se le insistió por muchos medios al demandado para que liquidara su adeudo con la de la voz o en su caso a realizar un convenio de pago, a lo que siempre se recibió una negativa por parte del deudor y que en consecuencia la actora se vio obligada a interponer la demanda en la vía y forma propuesta.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiaria directa en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandad ***** en su carácter de deudor principal, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora ***** *****, con quien se obligó hacer el pago el día veintitrés de abril del dos mil veinte, habiéndose pactado intereses moratorios a razón de un cinco por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria

la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario". Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada sus excepciones, concretamente que en el documento base de la acción no se pactaron intereses, que se encuentra alterado no solo en cuanto al interés moratorio sino en cuanto a la fecha del vencimiento del documento y que los intereses cobrados son usurarios.

La parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que como ya se ha dicho es prueba preconstituida a favor de la parte actora, es decir, es demostrativo en sí mismo de la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento y por ende no puede venir a demostrar por sí su falsedad o alteración, sino que esto debe demostrarse mediante prueba diversa.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** **, la cual fue desechada en audiencia de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que no puede presumirse la alteración de un

documento sino que esto debe demostrarse fehacientemente mediante prueba idónea.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que de ninguna de las actuaciones que forman en el juicio principal se logran acreditar que el documento se encuentra alterado.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituída, es decir demuestra en sí mismo la existencia del adeudo y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y seis de los autos, habiéndose decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le declara confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Eso es, se le tuvo confesando que conoce a la parte actora que tenía conocimiento que se le cobrarían intereses en caso de incumplimiento y que tuvo a la vista completamente lleno el documento pagaré al momento de firmarlo.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció la prueba instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja diecinueve de los autos, donde se emplazó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por conducto de ***** quien dijo ser esposa del demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo, que sí reconoce la firma de la copia del documento que se le mostro en ese momento, que realizó pagos al adeudo y son dos documentos el de su esposo de cincuenta mil pesos y el suyo y en total la deuda de los documentos es de treinta y dos mil pesos y no los cincuenta mil pesos que señala, y que en ese momento no contaba con la cantidad para pagar ese adeudo.

Lo que demuestra esa actuación en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio, es que no obstante que se hizo el legal requerimiento de pago este no tuvo verificativo, y por ende el importe reclamado permanece insoluto.

Finalmente, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *****

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, tasa que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el cinco por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del sesenta por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO

SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del demandado a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos

son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora, causados a partir del día siguiente del vencimiento del documento, es decir, a partir del día

veinticuatro de abril del dos mil veinte y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no

tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente al conceder el presente juicio.

SEGUNDO.- Resulto procedente la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora *****, acreditó la acción cambiaria directa que insto y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora la parte actora *****, la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día veinticuatro de abril del dos mil veinte y hasta el pago total de la suerte principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Sáquese a remate los bienes muebles embargados en la diligencia de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago a la parte actora *****, si el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

SEXTO.- No se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora *****, en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 0064/2021 dictada en **veintitrés de julio dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizársele señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*